

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ARAGUA

Art. 1° Se crea la GACETA OFICIAL del Estado Aragua, que se editará en la imprenta del mismo.

Art. 2° Todas las disposiciones que aparezcan en la GACETA OFICIAL, estarán en vigencia hasta su derogación publicada en la misma.

Depósito Legal Nº 76-1649

(Decreto Ejecutivo de 4 de Enero de 1900)

GACETA ORDINARIA Nº 2809 SUMARIO

DECRETO Nº 3984: Se otorga el beneficio de jubilación a las ciudadanas y ciudadano que allí se indican.

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la consolidación del socialismo bolivariano y la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas y en condiciones morales y éticas que persigue el desarrollo social y político de nuestro pueblo, a la luz de los fines supremos del Estado venezolano consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con fundamento en el Plan de la Patria; por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones legales que le confieren 121 y 122 numeral 1 de la Constitución del Estado Aragua, según lo preceptuado en los artículos 80 y 147 de la Carta Magna, lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal; y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado Aragua.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano Gobernador ejerce la dirección, coordinación y control de los órganos de la administración del estado y la supervisión de los entes de la administración descentralizada.

CONSIDERANDO

Que el Estado venezolano se erige como Estado Social de Derecho y de Justicia, dirigido a la protección de las personas en estado de debilidad sea social o económicamente, por lo que preserve el ejercicio de sus derechos y el resguardo de sus intereses.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Nacional ha instaurado una especial protección a los derechos sociales de los ciudadanos y ciudadanas, por lo tanto consagra los derechos de progresividad, intangibilidad e irrenunciabilidad de los beneficios sociales y con ellos, la jubilación, como consecuencia del derecho del trabajo, traducándose en un derecho adquirido de por vida para los funcionarios y empleados al servicio de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que es deber del ciudadano Gobernador el garantizar el disfrute del beneficio de jubilación, teniendo como propósito otorgar un subsidio perenne e intransferible al funcionario, que previa la constatación de ciertos requisitos, se ha

hecho acreedor de un derecho para el sustento de su vejez, por la prestación del servicio de una función pública por un número considerable de años.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, contempla que el beneficio de jubilación será otorgado cuando el trabajador o trabajadora haya alcanzado la edad de sesenta (60) años, si es hombre o de cincuenta y cinco (55) años si es mujer, siempre que hubiere cumplido, por lo menos, veinticinco (25) años de servicio en la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que de la revisión de los expedientes administrativos de los trabajadores y trabajadoras dependientes de la Gobernación del Estado Bolivariano de Aragua, se evidenció que se han cumplido todos los requerimientos exigidos por la Ley y por la administración para el otorgamiento del beneficio de jubilación.

DECRETA

ARTÍCULO 1.

Se otorga a partir del 16 de febrero de 2020, el beneficio de jubilación a los ciudadanos y ciudadanas que se indican a continuación:

Nº	Nombres y Apellidos	C.I
1.	Leydi Nerisa Padrón Márquez	V-. 5.274.783
2.	Lesbia Tibisay Azcarate	V-. 6.679.441
3.	Alfonzo Luis Torrealba	V-. 7.195.501
4.	Zulay Margarita Meza	V-. 7.220.064
5.	Víctor Alexis Rodríguez	V-. 7.296.640
6.	Hilda Maritza Caicedo Yscala	V-. 8.181.679
7.	Carmen Gamarra De Rodríguez	V-. 8.562.999
8.	Gregoria Campos Torrealba	V-. 9.035.897
9.	Carmen Ramona Matos De Caldera	V-. 9.315.447
10.	Oswaldo Deudedis Sandoval	V-. 7.233.689
11.	Ysabel Berenice Marín	V-. 10.041.294

ARTÍCULO 2.

El monto de la jubilación señalada en el artículo 1 será calculado conforme a lo establecido en la Ley que regula la materia, debiendo homologarse al salario mínimo nacional vigente.

lento Humano, refrendarán el presente Decreto.

ARTÍCULO 3.

Eróguese el monto de la jubilación antes referida con cargo a las partidas N° 4.07.01.01.02 correspondiente a Jubilaciones del Personal Empleado, Obrero y Militar.

PUBLÍQUESE;

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Poder Ejecutivo del estado bolivariano de Aragua. En la ciudad de Maracay, a los 10 días del mes febrero de 2020. Años: 209° de la Independencia, 160° de la Federación y 21° de la Revolución Bolivariana.

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES (FDO)
GOBERNADOR DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE ARAGUA

ARTÍCULO 4.

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Aragua.

REFRENDADO

MARY ELIZABETH ROMERO PIRELA (FDO)
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO (E)

ARTÍCULO 5.

Quedan encargados de velar por el fiel cumplimiento del presente Decreto la Secretaria General de Gobierno y la Directora General de Talento Humano.

MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ PÉREZ (FDO)
DIRECTORA GENERAL DE TALENTO HUMANO (E)

ARTÍCULO 6.

La Secretaria General de Gobierno y la Directora General de Ta-